

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2020 00144 00
Demandante : Tito Enrique Prada Suárez
Demandado : Comparta EPS y Departamento de Arauca
Vinculados : Ministerio de Salud y Protección Social, Adres,
Superintendencia Nacional de Salud, UAESA
Medio de Control : Popular
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. La demanda no cumple con unas exigencias legales, por lo que se le ordenará al demandante que la subsane.

i). La primera falencia se refiere a que se debe cumplir un requisito de procedibilidad; es decir, previo a radicar este tipo de demanda, el demandante debe hacer un trámite ante las entidades que va a demandar. Consiste en que les debe pedir que protejan el derecho colectivo que considera amenazado o violado por ellas, y adjuntar a la demanda la prueba de radicación de su solicitud.

Así lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuando establece en el artículo 161: *"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código"*.

A su vez, dicho artículo 144 exige que *"(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"*.

El demandante no anexó la prueba de haber radicado el escrito respectivo ante cada una de las demandadas, Comparta EPS y el Departamento de Arauca, para constituir las en renuncia; esto es, no demuestra que ha cumplido con el citado requisito de procedibilidad, ni sustentó la posibilidad de aplicar la excepción del inciso final del artículo 144 del CPACA, para analizar su viabilidad de acogerla.

ii). La demanda tampoco cumple con el requisito del CPACA, artículo 162, el cual exige que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes"*. En efecto, en ninguna parte de la demanda se menciona quien es el representante de Comparta EPS.

iii). El demandante también omitió la exigencia que hace el artículo 166 del CPACA, que obliga a que *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba"*



de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado", naturaleza jurídica esta que tiene Comparta EPS. Ningún documento se adjuntó sobre el particular.

iiii). Se debe acreditar el requisito que ordena el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que es un decreto legislativo, por lo tanto con fuerza de Ley, que ha suspendido por dos años algunas disposiciones procesales. La norma jurídica ordena: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*. El texto original no tiene el resaltado que aquí se incorpora.

La omisión también fue advertida en el Informe Secretarial: *"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 del pasado 4 de junio, se deja constancia que de los archivos allegados de reparto, no hay evidencia de que el demandante haya cumplido con su carga"*.

Este mismo requisito también lo debe cumplir y demostrar, con el escrito de subsanación y sus anexos.

2. En consecuencia y si bien es cierto que se trata de una acción pública que se puede presentar sin abogado y por lo mismo no requiere de técnica jurídica especial, no es menos cierto que el demandante tiene unas cargas que debe cumplir con las mínimas disposiciones procesales que se le exigen; por ello, se inadmitirá la demanda y se le ordenará al demandante corregirla; se le dará aplicación al Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Para subsanar, esto es: i) Adjuntar la prueba de la previa solicitud que debió radicarse ante cada una de las entidades demandadas para cumplir con el requisito de procedibilidad, ii) Informar quien es el representante de Comparta EPS, iii) Adjuntar la prueba de la existencia y representación de Comparta EPS, y iv) Probar ante el Tribunal Administrativo de Arauca el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del escrito de subsanación y sus anexos, O *"el envío físico de la misma con sus anexos"*, en cuyo caso *"Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente"* (Parágrafo del artículo primero, Decreto 806 de 2020),

El demandante dispondrá del *"plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda"* (Artículo 170, CPACA).



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Tito Enrique Prada Suárez.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el lapso de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva. Si no lo hace en la forma señalada, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado